EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

73-17-EP/22 En el Caso No. 73-17-EP Rechácese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección N.° 73-17-EP 2

763-17-EP/22 En el Caso No. 763-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 763-17-EP 9

826-17-EP/22 En el Caso No. 826-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 826-17-EP 24

838-17-EP/22 En el Caso No. 838-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 838-17-EP 37

966-17-EP/22 En el Caso No. 966-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 966-17-EP 44

PROVIDENCIA:

CASO No. 4-22-RC Avóquese conocimiento del 4-22-RC .. 53

Año I - Nº 91 - 56 páginas
Quito, martes 20 de septiembre de 2022

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 73-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 03 de agosto de 2022.

CASO No. 73-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 73-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza la presente demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, debido a que dicha entidad no cumplió con el requisito de agotamiento de recursos.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 7 de julio de 2014, Carmen María Tamayo Flores[1] presentó una demanda por pago de haberes laborales en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio (también, "GAD")[2].

2. En la sentencia de 1 de diciembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Lago Agrio aceptó parcialmente la demanda y dispuso al GAD que pague a la actora una liquidación por el valor de USD 2587,72, más los intereses correspondientes.

3. Contra la mencionada sentencia, Carmen María Tamayo Flores interpuso recurso de apelación y el GAD se adhirió al mismo. En la sentencia emitida y notificada el 31 de octubre de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (también, "Sala Provincial") aceptó el recurso interpuesto por Carmen Tamayo, en razón de lo cual, reformó la sentencia de primera instancia y estableció que se debían pagar rubros adicionales, de forma que, reformó el monto de la liquidación al disponer que el GAD pague el valor de USD 55 113,02.

4. El 18 de noviembre de 2016, el GAD solicitó la ampliación de la sentencia de apelación, lo que fue negado en auto de 24 de noviembre de 2016, por extemporáneo.

[1] La actora laboraba en el GAD en calidad de ayudante de servicios de limpieza. Conforme la sentencia de primera instancia, el período laborado y la remuneración corresponde a los siguientes: "*desde el 17 de octubre del 2011 a 21 octubre de 2011; 8 de noviembre del 2011 a 1 diciembre de 2011; 1 de junio del 2012 a 21 mayo de 2013; y, 1 de junio del 2013 a 21 mayo de 2014 (2 años, 1 mes y 2 días). (...) Habiendo percibido como última remuneración mensual el valor de USD. 690,30 dólares*".
[2] El juicio fue identificado con el N. º 21371-2014-0382.

5. El 25 de noviembre de 2016, el GAD presentó un escrito pidiendo se declare la nulidad del auto de 24 de noviembre de 2016 y que se amplíe la sentencia de apelación. En la providencia de 29 de noviembre de 2016, la Sala Provincial negó el pedido de nulidad.

6. El 1 de diciembre de 2016, el GAD interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. En auto de 5 de diciembre de 2016, la Sala Provincial rechazó el recurso por extemporáneo.

7. El 7 de diciembre de 2016, el GAD solicitó la aclaración del auto de 5 de diciembre de 2016, lo que fue negado en auto de 19 de diciembre de 2016.

8. El 22 de diciembre de 2016, el GAD presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y del auto que negó su ampliación, providencias mencionadas en los párrs. 3 y 4 *supra*.

9. En el auto de 6 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda presentada.

10. En virtud del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, en providencia de 7 de abril de 2021, avocó su conocimiento y solicitó el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

11. El GAD pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso (en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley carecen de eficacia probatoria y de la motivación), reconocidos en los artículos 82 y 76 (numerales 1, 4 y 7.l) de la Constitución. Adicionalmente, señala que se inobservó el principio de legalidad y el artículo 169 de la Constitución. Finalmente, solicita que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

12. Como fundamento de sus pretensiones, el GAD esgrimió los siguientes *cargos*:

12.1. En el auto impugnado, se vulneró el derecho al debido proceso porque se habría ignorado su argumento relativo a que el GAD no fue notificado a la casilla judicial y a los correos electrónicos que había señalado para el efecto. Como consecuencia, se habrían negado los recursos de ampliación y de casación por extemporáneos.

12.2. En la sentencia impugnada, se habría vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley carecen de eficacia probatoria, por las siguientes razones:

12.2.1. Habría tomado en cuenta una prueba presentada por Carmen María Tamayo Flores, la cual, "*no fue valorada por el señor Juez de primera instancia, ya que no fue debidamente actuada*".

12.2.2. Habría concluido que "*no es procedente evaluar pruebas que no han sido debidamente anunciadas por nuestro representado, en este caso la notificación realizada a la accionante por desahucio*".

13. Cabe señalar que, adicionalmente, el GAD se limitó a citar los artículos 76.1, 82 y 169 de la Constitución, así como los artículos 14 y 184 del Código de Trabajo.

C. Informe de descargo

14. A pesar de que, en el auto de 7 de abril de 2021, el juez sustanciador requirió el correspondiente informe de descargo (ver párr. 10 *supra*), este no fue presentado.

II. Competencia

15. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y 191.2. (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, "LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

16. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

17. En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

18. No obstante, en la sentencia N.° 1944-12-EP/19[3], se estableció una excepción a la mencionada regla jurisprudencial, en lo concerniente al requisito de agotamiento de recursos, a saber:

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1944-12-EP/19 de 5 de noviembre de 2019, párrs. 40 y 41.

> […] *este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.*

19. Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en relación con las decisiones judiciales impugnadas.

20. El 1 de diciembre de 2016, el GAD interpuso recurso de casación[4], el cual fue negado por extemporáneo, y de dicha decisión el GAD solicitó su aclaración el 7 de diciembre de 2016[5], de la siguiente forma:

> *En orden de lo expuesto, se concluye que se vulneró el derecho al debido* [sic] *la garantía de la motivación en la sentencia impugnada y solicitó que se tenga en cuenta que: mediante escrito de 18 de noviembre del 2016, a las 10H49 minutos, solicitamos una ampliación de la Sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, escrito que es despachado y notificado el día jueves 24 de noviembre del 2016, a las 10H08 minutos, mediante el cual se niega nuestro pedido de ampliación por extemporáneo, en ninguna parte manifiesta que nuestro pedido es improcedente, por lo tanto el* [GAD], *de conformidad con lo que establece el Art. 5 de la Ley de Casación, tiene el término de quince días para presentar dicho recurso* […] *Notificaciones que corresponda las seguiremos recibiendo en la Casilla Judicial No. 38 del Palacio de Justicia de Nueva Loja* […].

21. En respuesta, en la providencia de 19 de diciembre de 2016, la Sala Provincial especificó lo siguiente sobre la contabilización de los términos y la calificación como extemporáneo del recurso de casación interpuesto por el GAD:

> *Considerando que su petición de aclaración de la sentencia igualmente fu* [sic] *presentado extemporáneamente, por lo que para el entendimiento del letrado del derecho o abogado (a) no se atendió ese pedido por extemporáneo en su presentación, por no ser pertinente, no ser eficaz jurídicamente, etc.; correspondiendo a las partes respetar el principio de legalidad y de la seguridad jurídica; la lealtad y la buena fe procesal. Es imprudente la pretensión de la demandada, sugerir o solicitar a este Tribunal Superior que considere el plazo para la presentación del recurso de casación, este (plazo) sea considerado a partir de haberse negado su irregular e ilegal pedido de ampliación de la sentencia y que fue negado por haberse presentado manifiestamente extemporáneo. Es obligación de los jueces resolver los asuntos sometidos a su consideración con ESTRICTA OBSERVANCIA DE LOS TERMINOS* [sic] *PREVISTOS EN LA LEY CON SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE ORIENTAN*

[4] Hojas 34 a 37 del expediente de segunda instancia.
[5] Hoja 39 del expediente de segunda instancia.

> *EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL* […] *Por lo expuesto se deniega al pedido de aclaración del auto dictado el 5 de diciembre de 2016*.

22. El primer inciso del artículo 9 de la Ley de Casación establecía los siguiente:

> *Art. 9.- Recurso de Hecho.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada*.

23. Conforme al citado artículo, si el GAD consideraba incorrecta la negativa del recurso de casación pudo interponer el recurso de hecho, pero no lo hizo. En tal sentido, se identifica que no se agotaron todos los medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, ya que debido a la negligencia del propio accionante no se interpuso el recurso de hecho, previsto como remedio impugnatorio en la ley.

24. En razón de lo analizado, se concluye que la entidad accionante no cumplió con el agotamiento de recursos exigidos por la legislación procesal, por causas que le son imputables, por lo que se debe rechazar la demanda por improcedente.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección **N.° 73-17-EP**.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:
ALI VICENTE LOZADA

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 03 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

007317EP-48e7a

Caso Nro. 0073-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes ocho de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 763-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 03 de agosto de 2022.

CASO No. 763-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 763-17-EP/22

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha en el marco de una acción subjetiva. Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción por no encontrarse vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 14 de junio de 2016, Andrea Verónica Muñoz Andrade, en calidad de presidenta del directorio y representante legal del Edificio Unicornio Uno, presentó una acción subjetiva en contra del acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-0817-A de 4 de abril de 2016 emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante "**IESS**"). Este proceso fue signado con el No.17811-2016-01186[1].

2. El 2 de diciembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (en adelante "**el Tribunal**"), aceptó la demanda presentada y en consecuencia declaró la nulidad del acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-0817-A y de las glosas emitidas. Ante esta decisión, el IESS interpuso recursos de aclaración y ampliación.

3. El 21 de diciembre de 2016, el Tribunal negó el pedido de aclaración y aceptó el pedido de ampliación[2]. Ante esta decisión, el IESS interpuso recurso extraordinario

[1] El 17 de diciembre de 2015 mediante oficio No. IESS-UPACP-2015-29862-O se notificó al Edificio Unicornio Uno sobre la apertura de las glosas No. 37391096, 37391179 y 37391262 debido a una denuncia presentada por César Aníbal Palomeque Alvarado, por considerar que mantenía una relación laboral con el Edificio Unicornio Uno y que a decir de la parte actora mantenía una relación civil de prestación de servicios profesionales con su representado. El entonces presidente del Edificio Unicornio Uno impugnó las mencionadas glosas ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, alegando la inexistencia de relación laboral y la necesidad de una resolución judicial donde se determine la existencia o no de una relación laboral y por ende solicitando la nulidad de estas. El 4 de abril de 2016, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha emitió el acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-0817-A en el que resolvió ratificar las glosas impugnadas.

[2] "(…) *este Tribunal, revisado* (sic) *los recaudos procesales y de lo manifestado por la parte accionante, resuelve AMPLIAR la sentencia, exclusivamente en lo que a continuación se subraya y resalta: se declara nulo el acto administrativo impugnado, esto es el Acuerdo Nro. IESS-CPPCP-2016-0817-A, las glosas*

de casación.

4. El 6 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario de casación interpuesto. Ante esta decisión, el IESS interpuso recurso de hecho.

5. El 2 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso de hecho interpuesto por el IESS calificándolo como improcedente.

6. El 30 de marzo de 2017, el IESS (en adelante "**la entidad accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 6 de febrero de 2017 y en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2017 dictados por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

7. Mediante auto de fecha 6 de junio de 2017, la Sala de Admisión integrada por las ex juezas constitucionales Pamela Martínez y Ruth Seni Pinoargote y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

8. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, avocó conocimiento mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022. La mencionada jueza sustanciadora ordenó oficiar a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que presenten su informe de descargo, el 20 de junio de 2022 y 25 de abril de 2022, respectivamente.

9. El 28 de abril de 2022, la jueza de la Corte Nacional de Justicia, Daniella Camacho Herold, remitió su informe de descargo, mientras que el mencionado Tribunal Distrital no ha respondido al requerimiento pese a haber sido legalmente notificado.

10. El 13 de mayo de 2022, la Procuraduría General del Estado compareció y señaló casillero constitucional, así como casilleros electrónicos.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución ("CRE") y 58 y 191 número 2 letra d de

emitidas y todos los actos administrativos emitidos con sustento en la referida resolución. En lo demás, la sentencia permanece inalterable". (Énfasis en el original).

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC").

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la entidad accionante

12. De la revisión de la demanda, la entidad accionante solicita que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, motivación y derecho a recurrir (art.76, numerales 1 y 7, literales l y m CRE), a la seguridad jurídica (art.82 CRE), a la naturaleza jurídica del IESS (art. 370 CRE), a la igualdad y no discriminación (art.66, numeral 4 CRE), al principio de supremacía de la Constitución (art. 424 CRE), al principio de aplicación directa de la Constitución (art. 426 CRE) y a los criterios de transparencia, sostenibilidad y eficacia de la seguridad social (art. 368 CRE). Asimismo, solicita que se deje sin efecto y "*sin valor*" los autos impugnados.

13. Sobre la presunta vulneración a la naturaleza jurídica del IESS la entidad accionante menciona los artículos 367, 368 y 370 de la CRE, los artículos 16, 18 y 26 de la Ley de Seguridad Social y expone: *Los Jueces de la Corte Nacional de Justicia-Sala de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha desconocen la legitimidad, potestad y atribuciones que tiene el Máximo Organismo del IESS y que el Consejo Directivo del IESS sobre la base de la Constitución de la República del Ecuador y en uso de sus atribuciones previstas en la Ley de Seguridad Social, dictó el REGLAMENTO DE AFILIACIÓN RECAUDACIÓN Y CONTROL CONTRIBUTIVO… de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular los procesos de registro y control patronal en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de afiliación de los trabajadores al Seguro Social Obligatorio, las resoluciones así como el Instructivo para la Aplicación del Reglamento de Afiliación y Control Contributiva, fueron emanadas por el Consejo Directivo del IESS el cual tiene atribución amplia y suficiente para dictar esta clase de resoluciones por la autonomía otorgada por la Constitución de la República del Ecuador* (…)". (sic)

14. De la misma manera arguye: "*El Tribunal Contencioso Administrativo en su sentencia del 2 de Diciembre* (sic) del 2016, *dice que el IESS no ha aplicado lo dispuesto en el Artículo* (sic) *286 de la Ley de Seguridad Social…Pues en este caso el Edificio Unicornio Uno o el Señor César Aníbal Palomeque Alvarado nunca presentaron al IESS o pusieron en conocimiento de una demanda laboral en la cual estaba en duda la relación laboral entre ambas partes*".

15. Sobre la presunta vulneración a los principios de transparencia, eficacia y sostenibilidad de la seguridad social, la entidad accionante sostiene que: "*El principio de sostenibilidad que está contemplado en la Constitución y reconocido*

como base de la Seguridad Social ha sido vulnerado por las sentencias que se están recurriendo así como el principio de transparencia y eficacia. Ya que al ordenar mediante sentencia se anulen Acuerdo IESS-CPPCP-2016-0817-A, las glosas emitidas y todos los actos administrativos emitidos con sustento a la referida resolución, se estaría afectando a los principios de transparencia, sostenibilidad" (sic).

16. De la misma manera, sobre la presunta vulneración al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes y al derecho en la defensa en la garantía de recurrir el fallo, la entidad accionante cita los artículos 76, numerales 1 y 7 literales l y m de la CRE.

17. Sobre la supuesta vulneración a los principios de supremacía y aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, la entidad accionante menciona los artículos 424 y 426 de la CRE, transcribe el artículo 3 de la Constitución y alega que: "*las sentencias recurridas no aplican los artículos los Arts*. (sic*) 424 y 426 de la Constitución vigente, que señalan la Supremacía de la Constitución y la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales*".

18. Igualmente, de la supuesta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, la entidad accionante transcribe el artículo 66 numeral 4 de la CRE y asegura que: "*efectivamente al haber resuelto, anular el Acuerdo IESS-CPPCP-2016-0817-A, en el cual se quedan anuladas las afiliaciones al IESS del Señor Cesar* (sic) *Aníbal Palomeque Alvarado violando por acción a los derechos de las personas a la seguridad social, que de conformidad con el artículo 370 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene la obligación de cumplir. Artículo de la Constitución que la sentencia viola por omisión*" (sic). Para concluir, indica lo siguiente: "(…) *los Jueces* (sic) *han hecho caso omiso del artículo 11 numeral 2, artículo 66, numeral 4 y los artículos 368, 370, 371 de la Constitución de la República*".

19. En la misma línea, de la supuesta vulneración a la igualdad y no discriminación, la entidad accionante menciona: "(…) *se está vulnerando los derechos de igualdad ante la ley con los demás sujetos que siendo afiliados al IESS tienen que cumplir con reglamentos, normas, leyes legales y constitucionales y que tienen derecho a las prestaciones que el IESS otorga a sus afiliados en forma equitativa, sin afectar los fondos y reservas de los Seguros* (sic) *administrados por el IESS, sin velar por intereses particulares sino más bien velando el interés de todos los afiliados*".

20. Finalmente, la entidad accionante sostiene en el numeral octavo de su demanda, correspondiente a "*pretensiones concretas respecto de la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados*", en los numerales 1 y 3 solicita que a más de los derechos alegados como vulnerados, también se declare la vulneración a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la CRE y señala: "(…) *que en base a la Constitución el IESS estará sujeto a normas de derecho público, por tanto sus normas así como su Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo (sic) serán de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional*

(…)".

3.2. De los informes de descargo

Pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

21. Al haber sido notificada[3] en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, la conjueza de la entonces Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en su informe de descargo señala casillero para futuras notificaciones, contesta a las alegaciones que hizo la entidad accionante en su acción extraordinaria de protección, cita jurisprudencia de esta Corte y concluye que:

> "(…) *en el auto de inadmisión constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, lo cual permite evidenciar que el mismo fue dictado respetando el debido proceso… el Tribunal inadmite el mismo determinando concretamente los motivos por los que se produjo la desestimación del recurso y detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia… En tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, sin que su derecho a un debido proceso, se vea transgredido por la actividad propia de la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo que en ejercicio de sus atribuciones inadmitió su recurso de casación*".

Pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

22. Pese haber sido notificado[4] en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, no presentó su informe en el término establecido.

IV. Actos jurisdiccionales impugnados

23. En los apartados cuarto y quinto de la demanda de acción extraordinaria de protección la entidad accionante identifica de manera expresa el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 6 de febrero de 2017 (en adelante "auto impugnado 1") y el auto que negó el recurso de hecho de fecha 2 de marzo de 2017 (en adelante "auto impugnado 2"), dictados por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante "la Sala"). No obstante, en virtud de los argumentos expuestos en la demanda, se verifica que la entidad

[3] Razón de notificación de 27 de abril de 2022 a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 392-CCE-ACT-TNM-2022 de fecha 27 de abril de 2022, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

[4] Razón de notificación de 21 de junio de 2022 al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante oficio No. 451-CCE-ACT-TNM-2022 de fecha 21 de junio de 2022, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

accionante también impugna la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016 (o "sentencia impugnada") por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, por tanto, dicha decisión se considerará como parte de los actos jurisdiccionales impugnados en el análisis del caso.

V. Análisis del caso

5.1. Consideración previa

24. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

25. Este Organismo, en su sentencia No. 1502-14-EP/19, ha determinado que estamos ante un auto definitivo si este:

> *"(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*".

26. El segundo auto impugnado por la entidad accionante es el auto que niega el recurso de hecho por considerarlo improcedente posterior a la inadmisión del recurso extraordinario de casación dentro de un proceso contencioso administrativo. El análisis realizado para negar el recurso de hecho es el siguiente:

> "(…) *Conforme establece el Art. 278 del Código Orgánico General de Procesos: "El recurso de hecho procede contra las providencias que nieguen un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o revoque, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y conforme lo enseña la doctrina y lo han determinado los fallos de casación de las distintas Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia el recurso de hecho es un recurso vertical jerárquico de naturaleza jurisdiccional, cuya finalidad esencial es que el Juez superior verifique si la razón adoptada por el Juez o Tribunal A quo mediante la cual negó el recurso de apelación o casación interpuesto es ilegal o infundada, en la especie al haberse negado el recurso de casación dentro de la presente causa por la Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no cabe el recurso de hecho interpuesto pues de acuerdo con el Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, cuarto punto del Código Orgánico General de Procesos, es facultad exclusiva de los Conjueces Nacionales la calificación de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación que recaigan en su conocimiento, por lo que queda más que claro que dicha inadmisión fue dicada* (sic) *por autoridad competente,* ***<u>además el auto de inadmisión del recurso de casación es un auto definitivo del cual no cabe recurso vertical alguno,</u>***

por lo que por improcedente se niega el recurso de hecho interpuesto *por el doctor Cristian David Hidalgo Orozco, Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Procurador Judicial de la abogada Geovanna Alexandra León Hinojosa, en su calidad de Directora General del "IESS"* (…)". (Énfasis añadido).

27. Se observa entonces que el auto impugnado se limita a declarar improcedente el recurso de hecho por existir norma expresa que determina que no cabe este recurso[5]. De modo que, el auto impugnado no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, pues al no haber sido previsto este recurso por el ordenamiento jurídico, este auto se expidió de forma posterior a la finalización del proceso, quedando descartado el supuesto 1.1. del párrafo 25 *supra*.

28. En cuanto al supuesto 1.2 del párrafo 25 *supra*, el auto impugnado no tiene un efecto concreto y directo en la continuación de la causa ni pone fin a la misma, pues al no estar previsto en el ordenamiento jurídico, es inoficioso y no tuvo incidencia sobre el proceso de origen[6]. Por lo que, en definitiva, el proceso concluyó con el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala el 6 de febrero de 2017 como ya se ha mencionado anteriormente. Finalmente, sobre el supuesto 2 del párrafo 25 *supra* se observa que el auto impugnado no tiene aptitud para generar un gravamen irreparable, debido a que no es idóneo para modificar las decisiones dictadas en la causa. En conclusión, tampoco puede calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección[7].

29. Por lo expuesto, dado que en el presente caso el segundo auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección conforme a los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC esta Corte no se pronunciará sobre este.

5.2. Determinación del problema jurídico

30. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la entidad accionante, es decir de las acusaciones que ésta dirige al auto impugnado objeto de la acción por considerarlo lesivo de sus derechos fundamentales[8].

31. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión,** en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya

---

[5] Código Orgánico General de Procesos: "*Art. 269.- Procedimiento. El recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conforme con la ley…El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación*".

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 340-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párrafo 32; 1645-11-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párrafo 26; y 464-14-EP/20, 8 de julio de 2020, párrafo 26.

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrafo 45.

[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 16; 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrafo 20, 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párrafo 31 y 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párrafo 11.

vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. No obstante, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental[9].

32. En virtud de los parámetros señalados, este Organismo procederá a revisar cada uno de los alegatos esgrimidos por la entidad accionante, con el objeto de observar si los mismos cumplen con los elementos mínimos para configurar un cargo a partir del cual se pueda formular un problema jurídico:

32.1. Sobre la vulneración a la naturaleza jurídica y a la seguridad jurídica del IESS: La entidad accionante menciona que se ha vulnerado su naturaleza jurídica (tesis) porque las autoridades judiciales al dejar sin efecto el acuerdo IESS-CPPCP-2016-0817-A, las glosas emitidas y todos los actos administrativos expedidos con sustento en este acuerdo (base fáctica) han desconocido la legitimidad, las potestades, las atribuciones y la autonomía que la Constitución le ha conferido al IESS para dictar reglamentos que regulen los procesos de registro y control patronal, así como la afiliación de los trabajadores al IESS en todo el territorio nacional (justificación jurídica). Asimismo, indica que se les acusa de no haber aplicado el artículo 286 de la Ley de Seguridad Social, cuando las partes dentro del proceso administrativo no presentaron, ni pusieron en conocimiento del IESS que existía una demanda en la cual estaba en duda la relación laboral entre los mismos para suspender dicho proceso administrativo. Además, sobre la seguridad jurídica afirma que está sujeto a normas de derecho público y que son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.

32.2. De la revisión del argumento expuesto sobre la autonomía del IESS, se observa que el mismo guarda relación con la eventual vulneración a la seguridad jurídica. Por consiguiente, luego de verificar que este último cargo ha cumplido con los elementos mínimos de argumentación exigidos por este Organismo y dado que el argumento sobre la presunta trasgresión de la naturaleza jurídica del IESS no podría ser analizado de manera autónoma en una acción extraordinaria de protección, se procede a reconducir el cargo a la posible vulneración de la seguridad jurídica, mismo que será abordado dentro de esta sentencia como un problema jurídico.

32.3. Sobre la vulneración a los principios de transparencia, eficacia y sostenibilidad de la seguridad social: La entidad accionante argumenta que con lo resuelto en las sentencias impugnadas se han vulnerado los principios

[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

de transparencia, eficacia y sostenibilidad de la seguridad social (tesis). Sin embargo, no aporta ninguna base fáctica ni argumentación jurídica que demuestre la plausibilidad de dicha afirmación; de ahí que la Corte pese a efectuar un esfuerzo razonable, no encuentra un cargo argumentativo a partir del cual erigir un problema jurídico. Además, es importante aclarar que los argumentos relacionados con la vulneración de principios que no estén vinculados a derechos constitucionales, no pueden ser analizados vía acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, se descarta el análisis de los mismos.[10]

32.4. Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo: La entidad accionante únicamente se limita en su demanda a citar de manera textual el artículo 76 numeral 1 de la CRE. En consecuencia, como no se ha identificado argumento alguno realizado por la entidad accionante, este Organismo descarta el análisis de este cargo.

32.5. Sobre la vulneración a los principios de supremacía y aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales: La entidad accionante alega la vulneración de estos principios (tesis), ya que considera que en la sentencia impugnada las autoridades judiciales no aplicaron estos preceptos constitucionales (base fáctica). No obstante, no se identifica una justificación jurídica de cómo esta omisión por parte de las autoridades judiciales vulneró los principios alegados. Por ende, pese a hacer un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de estos principios fundamentales la Corte descarta el estudio de este cargo, aún más cuando, los argumentos relacionados con la vulneración de principios que no estén vinculados a derechos constitucionales, no pueden ser analizados a través de una acción extraordinaria de protección.[11]

32.6. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación: La entidad accionante alega la vulneración de este derecho mencionando que los jueces han inobservado varios artículos de la CRE y porque anularon el Acuerdo IESS-CPPCP-2016-0817-A provocando de esta manera que los afiliados al IESS dejen de recibir sus prestaciones de forma equitativa de acuerdo a sus reglamentos, normas legales y constitucionales.

32.7. Respecto a este cargo, es importante señalar que de acuerdo a la establecido en la sentencia 838-12-EP/19: *"(...) las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que aleguen estén relacionados*

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 742-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29 y sentencia No. 838-14-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 17,
[11] *Ibídem*.

con su actividad definitoria y, por tanto, reconocidos en la CRE (...). Al respecto, si bien el IESS podría alegar vulneración a la seguridad social y trabajo en representación de los afiliados, debido a que se encuentran directamente relacionados con la actividad de dicha institución[12], no es menos cierto que en el presente caso los argumentos de la entidad accionante son genéricos sobre una presunta inequidad entre afiliados, por lo que, no se evidencia un argumento completo que exponga una justificación jurídica que demuestre cómo la autoridad judicial demandada habría vulnerado dichos derechos en su labor jurisdiccional. Por ende, se descarta su análisis.

33. En razón de lo expuesto, se observa además que los argumentos de la entidad accionante están dirigidos a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, y no el auto que inadmitió el recurso de casación (auto impugnado 1), toda vez que los argumentos de la demanda se dirigen a la decisión de instancia por la cual se dejó sin efecto los actos emitidos por el IESS y no respecto de las razones por las cuales se inadmitió el recurso de casación interpuesto ni tampoco se refieren a acciones u omisiones específicas por parte de la conjueza nacional accionada, por lo cual, se descarta el análisis de este auto por no existir una construcción argumentativa mínima que permita formular un problema jurídico a resolver, y, se procede a analizar la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Distrital sobre la cual existen cargos relativos a una presunta vulneración a la seguridad jurídica, a través del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada dictada por el Tribunal vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante?

34. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

35. La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.[13]

36. Sin embargo, al momento de conocer y resolver una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo se encuentra impedido de pronunciarse

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 221-17-EP/22, de 15 de junio de 2022, párr. 24
[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 52.

respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales. Por el contrario, para que se produzca una vulneración a la seguridad jurídica "*es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales (...) distintos a la seguridad jurídica*".[14]

37. En consecuencia, la Corte Constitucional de forma reiterada ha sostenido que no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.[15]

38. De la revisión de los cargos expuestos, se verifica que la entidad accionante realiza dos alegaciones en su demanda de acción extraordinaria de protección para sustentar una presunta vulneración a la seguridad jurídica. Primero, considera que al anular el acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-0817-A no se estaría respetando la autonomía del IESS determinada en la Constitución, leyes y reglamentos de la entidad. Segundo, sostiene que, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal, inobservó el artículo 286 de la Ley de Seguridad Social, dado que no suspendió el proceso administrativo hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existió o no relación laboral.

39. En el caso en concreto, con respecto a la primera alegación señalada en el párrafo *ut supra*, del análisis de la sentencia del Tribunal Distrital se desprende que se realizaron varios razonamientos jurídicos en los que se explica el motivo por el cual el acuerdo No. IESS-CPPCP-2016-0817-A fue dictado fuera de las competencias y atribuciones que tanto la Constitución como la ley otorgan al IESS:

> "*Para este Tribunal, el trabajo realizado por César Aníbal Palomeque A., no ha sido negado, ni en la instancia administrativa, ni en esta judicial, por parte de la hoy accionante, Edificio Unicornio Uno; de ahí que no exista conflicto sobre aquello.*(sic) *Evidentemente, en lo que si* (sic) *existen diferencias entre lo que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Edificio Unicornio Uno han estimado es la naturaleza de la relación contractual mantenida entre el señor César Aníbal Palomeque y el citado edificio…La autoridad judicial es la competente para conocer sobre las divergencias surgidas con relación a la naturaleza de la relación contractual, de forma previa a la determinación responsabilidad patronal* (sic) *y la emisión de las glosas respectivas. Solamente cuando ha existido dicha decisión, y la determinación de la relación laboral sujeta al Código de Trabajo,* (sic) *el IESS puede y debe emitir las respectivas glosas en estricta aplicación de los artículos 2 de la Ley de Seguridad Social y 34 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su orden determinan, quienes son sujetos de protección del Seguro General Obligatorio y el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social".*

[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.
[15] Ibídem, párr. 14.6.

Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo que se revisa en esta instancia, se verifica que la reclamación y/o impugnación presentada por el ahora accionante, Edificio Unicornio Uno, cuestionaba el derecho de afiliación del denunciante, precisamente por la naturaleza contractual que los vinculaba; una relación civil basada en un contrato de "Prestación de Servicios Profesionales" al amparo de lo establecido en los artículos 59 y 60 del Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal… En tal virtud corresponde a los jueces competentes conocer de controversias derivadas de la naturaleza contractual que determina la existencia o no del derecho de afiliación discutido en la instancia administrativa que se revisa".

40. De lo transcrito, se observa que la autoridad jurisdiccional accionada basó sus consideraciones en normas previas, claras, públicas, en un proceso judicial de su competencia, por lo cual no se evidencian elementos que permitan a este Organismo declarar vulneraciones al derecho invocado. Por otra parte, las alegaciones de la entidad accionante pretenden que esta Corte Constitucional revise el mérito del proceso contencioso administrativo de origen, lo cual escapa de sus competencias en esta acción extraordinaria de protección, más aún si sus alegaciones constituyen centralmente un desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Distrital, alegaciones que se encuentran proscritas en esta garantía jurisdiccional[16].

41. Con relación a la segunda alegación señalada en el párrafo 38 *supra* sobre una presunta contravención a una norma de la Ley de Seguridad Social, se evidencia que el Tribunal Distrital se pronunció sobre tal norma en el caso en concreto:

"(…) *el artículo 286 de la Ley de Seguridad Social, establece que la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, tienen la competencia para resolver todas "las cuestiones y reclamaciones que se suscitaren en razón de los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio y de los derechos y deberes de los afiliados y patronos". Más adelante en la misma norma textualmente se determina que: "En los casos de controversia entre empleador y trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación contractual, el IESS suspenderá todo procedimiento administrativo relativo a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral*".

"*Del análisis de la norma que precede se colige que si bien la misma determina que los temas y reclamaciones referentes a los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio, así como los relacionados a los derechos y deberes de los afiliados y patronos, sean conocidos y resueltos en la vía administrativa; no obstante, es clara en señalar que en los casos de controversia o litigio entre empleador y trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación contractual, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá suspender cualquier procedimiento administrativo referente a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral*".

[16] De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 785-13-EP/19 ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.

"*Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencias Nos. 029-16-SEP-CC y 050-14-SEP-CC de 27 de enero de 2016 y 26 de marzo de 2014, respectivamente, han señalado lo siguiente: "no obstante, es clara en señalar que en los casos de controversia o litigio entre empleador y trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación contractual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá suspender cualquier procedimiento administrativo referente a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral*".

"*Ante la alegación que sustentaba la pretensión del administrado reclamante, el IESS, no suspendió el procedimiento de determinación de responsabilidad laboral como estaba obligado a hacerlo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de Seguridad Social y en acatamiento irrestricto del principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador*".

42. De lo transcrito, se verifica que el Tribunal Distrital en su decisión aplicó normas previas, públicas y claras en un proceso de su competencia, que consideró pertinentes para resolver la causa, dando razones por las cuales aplicó la Ley de Seguridad Social, con lo cual se brindó certeza a las partes en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Por otra parte, tal como se señaló en el párrafo 40 *supra* no corresponde que esta Corte se pronuncie sobre el mérito del proceso contencioso administrativo de origen ni sobre la aplicación de derecho ordinario (concretamente, el artículo 286 de la Ley de Seguridad Social) ni sobre las alegaciones de la entidad accionante que evidencian una disconformidad con lo resuelto.

43. Por todo lo expuesto, esta Corte descarta las alegaciones de la entidad accionante en su acción extraordinaria de protección sobre presuntas vulneraciones al derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 763-17-EP.**

b. Notifíquese y devuélvase.

Firmado electrónicamente por:
ALI VICENTE LOZADA

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 03 de agosto de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

076317EP-48f31

Caso Nro. 0763-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 826-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 03 de agosto de 2022.

CASO No. 826-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 826-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de casación emitida en un proceso contencioso tributario, una vez que determina que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de ser juzgado por autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 22 de noviembre de 2010, Ralf Schneidewind Clemens, por los derechos que representa en la compañía Azucarera Valdez S.A. ("**Azucarera Valdez**"), presentó una acción de impugnación en contra de la Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**")[1]. El proceso se signó con el No. 09501-2010-0138.

2. El 17 de abril de 2012, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 de Guayaquil ("**Tribunal Distrital**") declaró parcialmente con lugar la demanda[2]. Contra esta decisión, el SRI interpuso recurso de casación[3], etapa signada con el No. 17751-2012-0410. El 31 de julio de 2014, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala accionada**") casó la sentencia dictada por el Tribunal Distrital. En contra de esta decisión, Azucarera Valdez presentó acción extraordinaria de protección y, el 14 de enero de 2015, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 2-15-SEP-CC[4] aceptó la acción y ordenó que se dicte una

[1] Azucarera Valdez impugnó la resolución No. 109012010RREC027275, emitida por el SRI el 21 de octubre de 2010, respecto de diferencias en el impuesto a la renta de 2006. Alegó que existían glosas no motivadas y justificó la diferencia liquidada por el SRI. La cuantía fue de USD 513,846.68.
[2] El Tribunal Distrital, en suma, dejó sin efecto parcialmente las glosas emitidas por el SRI y el recargo del 20% determinado por la referida institución respecto de las glosas con afectación al estado de resultados.
[3] Se interpuso con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación respecto de las siguientes normas: 76 numeral 1 y 7 literal l de la CRE, 4, 5, 7 y 13 del Código Tributario, 10 numeral 9 de la LRTI, 1, 11, 14 numeral 5, 31, 32 y 73 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26. El recurso fue admitido "*únicamente respecto a los Arts. 7 del Código Tributario; 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; del Art. 14 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26* [...]".
[4] La sentencia 2-15-SEP-CC fue dictada en el caso No. 1370-14-EP y su parte decisoria señala: "*1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 31 de julio de 2014 a las 11:00 por la Sala*

nueva decisión. El 15 de marzo de 2017, la Sala accionada dictó una nueva decisión y volvió a casar la sentencia del Tribunal Distrital[5].

3. El 7 de abril de 2017, Azucarera Valdez (también, "**compañía accionante**"), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 15 de marzo del 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 21 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Ruth Seni Pinoargote y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción[6].

5. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

6. El 10 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y, en lo principal, dispuso que, en el término de cinco días, la Sala accionada remita su informe de descargo. Frente a ello, el 17 de febrero de 2022, la Sala accionada atendió el requerimiento y el SRI, en la misma fecha, presentó información para futuras notificaciones.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución ("**CRE**"), 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

8. La compañía accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de ser juzgado

---

Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 31 de julio de 2014 a las 11:00, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. 3.3. Disponer previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conozca el recurso de casación, en observancia de las garantías del debido proceso y lo señalado en esta sentencia. 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase".

[5] La Sala accionada consideró, en lo principal, que la deducibilidad de los beneficios sociales se encuentra condicionada a que se demuestren los respaldos de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**"); que los valores adicionales en contratos colectivos no necesariamente tienen una naturaleza social, con lo cual debieron ser aportados al IESS para ser deducibles; y que las pensiones patronales debían ser cargadas y aplicadas a la provisión acumulada para la jubilación patronal.

[6] El 5 de julio de 2017, se sorteó el caso a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

por autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, de defensa y de motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 letras a y l y 82 de la CRE, respectivamente).

9. La compañía accionante sostiene que el recurso de casación interpuesto por el SRI carecía de los requisitos de admisibilidad, "*por lo que jamás debió ser admitido por los Jueces accionados"*. Para la Azucarera Valdez, al admitirse el referido recurso "*claramente infundado"* existió "*violación de trámite que* […] *ha influido en la decisión final de la causa, atentando contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso* […] *también queda lesionado el numeral 1, del artículo 76 de la Constitución, por la notoria desatención al artículo 6 de la Ley de Casación*". La compañía accionante insiste en que el trámite de casación estuvo "*viciado"* pues el recurso tenía defectos de forma y de fundamentación y que la Sala accionada tiene "*prohibido desconocer las formalidades que caracterizan al mismo*". A su vez, señala que el recurso de casación del SRI se limitó a enunciar normas que no fueron aplicadas y que el SRI debió explicar en forma razonada su fundamentación.

10. A su vez, la compañía accionante menciona que la Sala accionada no se pronunció sobre todos los puntos que sustentaron el recurso de casación del SRI. Además, considera que en la sentencia impugnada no se enunciaron todas las normas jurídicas "*en que debió fundarse",* así como la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Para la compañía accionante, las únicas normas con las que podría motivarse la decisión son las que enuncia el recurrente "*en su memorial de casación* […], *de manera tal, que en su resolución no pueden ni omitir ni aumentar otros puntos que no sean los denunciados por el propio recurrente*". En el mismo sentido, la compañía accionante considera que la falta de pronunciamiento de todos los puntos del recurso interpuesto por el SRI atentó contra el principio

> ***Tantam Devotatum Quantum Apellatum****, que se inspira en los principios dispositivo y de congruencia, y que enseña el deber de los tribunales de alzada de revisar todos y cada uno de los agravios contenidos en los recursos* […]. *Atentar contra este principio procesal repercute en incongruencia negativa del fallo, que ocurre cuando se infringe el vicio* ***Ne Eat ludex Infra Petita Partium****, esto es, cuando no se responde a todo lo peticionado. Evidentemente, también se vulnera el principio de congruencia* […] *por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes; este principio importa una limitación a las facultades del juez; que no debe sentenciar en más de lo debatido o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso* (énfasis del original).

11. Luego, señala que la Sala accionada únicamente se refiere a los artículos 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno ("**LRTI**") y 14 de la Ley de Seguridad Social, sin analizar las demás normas referidas por el SRI *"y demás disposiciones contenidas en la contestación al citador* (sic) *recurso de casación"*, con lo cual existiría "*una simple enumeración de hechos, y que para coincidencia son los mismos hechos narrados por la administración tributaria, careciendo la sentencia de falta de argumentación suficiente como presupuesto para una conclusión decidora* [...]".

12. Para la compañía accionante, la Sala accionada se atribuye "*funciones de jueces de instancia, al apreciar y valorar pruebas, facultad que les está proscrita como jueces de casación*". Al respecto, sostiene que esto implica el ejercicio de una competencia que no le ha sido atribuida, transgrediendo el artículo 226 de la CRE. La compañía accionante considera que se producen fallos judiciales contradictorios pues la Sala accionada ha reconocido que no puede modificar los hechos que el tribunal de instancia ha fijado luego de la valoración de la prueba y cita como ejemplo el proceso No. 267-2009.

13. Sobre la base de lo expuesto, la compañía accionante solicita que se acepte su acción, se ordene dejar sin efecto la sentencia impugnada y se declare la ejecutoria definitiva de la decisión del Tribunal Distrital.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

14. El 17 de febrero de 2022, el actual presidente de la Sala accionada, en lo principal, señaló que en la sentencia impugnada se han expuesto los fundamentos que sustentan la decisión.

4. Análisis constitucional

15. En una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos planteados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional[7]. En ese sentido, la Corte procede a formular los problemas jurídicos en función de los cargos planteados por la compañía accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

16. La compañía accionante alega la vulneración de una serie de derechos (*ver* párrafo 8 *ut supra*), sin especificar cargos autónomos respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de defensa y a la seguridad jurídica. En consecuencia, este Organismo no se pronunciará sobre aquellos derechos.

17. Luego, como se puede observar del párrafo 9 *ut supra,* la compañía accionante alega que el recurso de casación interpuesto por el SRI en el proceso de origen no debía ser admitido pues, a su juicio, este no cumplía los requisitos para el efecto. Frente a ello, resulta pertinente señalar que a esta Corte no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia, más aún cuando no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional. De manera que, no es labor de este Organismo analizar si fue correcta o incorrecta la decisión de admitir el recurso de casación interpuesto por el SRI. Esta Corte sólo puede pronunciarse respecto a las vulneraciones a derechos constitucionales que se originen en la decisión impugnada[8]. De ahí que no es procedente que la Corte se pronuncie sobre los argumentos referidos.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 590-17-EP/22 de 30 de marzo de 2022, párr. 17.

18. De otro lado, es posible observar que el argumento central contenido en el párrafo 10 *ut supra,* se relaciona con que (i) la decisión impugnada no se habría pronunciado sobre todos los puntos que sustentaron el recurso de casación planteado por el SRI y (ii) que la decisión impugnada no se sustentó en las normas en las cuales, a juicio de la compañía accionante "*debió fundarse*".

19. Sobre el argumento (i), esta Corte toma nota que la compañía accionante pretende alegar los derechos de un tercero, es decir del SRI, pues el recurso de casación resuelto por la Sala accionada fue planteado por la administración tributaria. Al respecto, esta Corte ha señalado que la acción extraordinaria de protección no es una acción pública sino una acción que puede ser propuesta por quienes fueron o debieron ser parte del proceso original. En función de lo anterior, no es posible atender el cargo planteado dado que el SRI no ejerció su derecho de acción, lo contario afectaría el régimen previsto para la presente garantía[9]. Incluso, resulta contradictorio que la compañía accionante alegue por un lado que el recurso de casación del SRI no debía ser admitido pues, a su juicio, tenía errores tanto de forma como de fundamentación y, por otro lado, cuestione que la Sala accionada no se habría pronunciado sobre todos los puntos del mismo.

20. Luego, sobre el argumento (ii) se observa que se está atacando la corrección de la decisión en relación con su motivación y no su suficiencia. La Corte Constitucional ha precisado que la garantía de motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente[10]. En el caso concreto, la compañía accionante sostiene que la Sala accionada no sustentó su decisión en las normas que debía fundarse. Al respecto, cabe recordar que a esta Corte no le corresponde analizar la aplicación correcta de normas infraconstitucionales, ni la corrección o incorrección de las razones en las que se fundamentan las decisiones impugnadas[11]. En consecuencia, sobre aquella alegación, esta Corte tampoco se pronunciará.

21. Por otro lado, en el párrafo 11 *ut supra,* la compañía accionante alega por una parte que (i) la Sala accionada se refiere únicamente a ciertas normas y no analiza las demás normas referidas por el SRI. Por otra parte, (ii) menciona que no se tomó en consideración su contestación al recurso de casación. Sobre la primera alegación se observa que la compañía accionante nuevamente busca demostrar una presunta afectación respecto de un tercero y atacar la corrección de la decisión en relación con las normas utilizadas en la misma. En ese sentido, esta Corte ha reiterado que no le corresponde verificar lo correcto o incorrecto de una decisión sino sobre la posible vulneración de un derecho constitucional[12], por lo que no se pronunciará al respecto. En cuanto a la segunda alegación, esto es que la decisión impugnada no se refiere en

[9] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1439-16-EP/21 de 7 de abril de 2021, párr. 27
[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 24 y ss.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 62-14-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 57; Sentencia No. 1892-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 29; y, Sentencia No. 2671-16-EP/21 de 5 de mayo de 2021, párr. 42.
[12] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 590-17-EP/22 de 30 de marzo de 2022, párr. 17.

su motivación a las "*disposiciones contenidas*" en su contestación al recurso de casación planteado por el SRI, esta Corte observa que la misma se relaciona con la garantía de motivación, no obstante, no se verifica la existencia de argumentación clara y completa[13]. Sin perjuicio de aquello, realizando un esfuerzo razonable, conforme la sentencia 1967-14-EP/20[14], se formula el siguiente problema jurídico: ¿vulneró la sentencia impugnada la garantía de motivación porque no se habría referido a la contestación del recurso de casación planteado por la compañía accionante?

22. Finalmente, en relación con el cargo contenido en el párrafo 12 *ut supra,* esta Corte observa que la compañía accionante sostiene que la Sala accionada se habría extralimitado pues asume funciones de las judicaturas de instancia al apreciar pruebas y modificar hechos, así como también se habría contradicho pues en otros fallos, (cita el caso No. 267-2009), determinó que no puede asumir aquellas competencias. Esta Corte observa que la alegación se relaciona con la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, sin embargo, tampoco verifica la existencia de argumentación clara y completa[15]. En función de aquello, realizando un esfuerzo razonable, conforme la sentencia 1967-14-EP/20[16], se formula el siguiente problema jurídico: ¿vulneró la sentencia impugnada la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento porque la Sala accionada se habría extralimitado en sus funciones al apreciar pruebas y modificar hechos?

4.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada la garantía de motivación porque no se habría referido a la contestación del recurso de casación planteado por la compañía accionante?

23. El artículo 76 numeral 7 letra l de la CRE determina que "*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*". En la sentencia No. 1158-17-EP/21, esta Corte señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencie motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa[17] como en la fundamentación fáctica[18]. Es relevante para el presente caso mencionar que la Corte se alejó de manera explícita y argumentada de

[13] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[14] De acuerdo con la sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21, si al momento de dictar sentencia la Corte observa que un determinado cargo carece de argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo. Así, en esa situación, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo de examen cabe establecer la vulneración de un derecho fundamental.
[15] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[16] Conforme la nota al pie 14 *ut supra*.
[17] La fundamentación normativa se considera suficiente si contiene la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.
[18] Se puede considerar el cumplimiento de la fundamentación fáctica, si contiene una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Resulta pertinente señalar que la Corte ha determinado que hay casos en donde puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes. *Id*., párr. 61.2.

su jurisprudencia relativa al test de motivación, con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC[19].

24. La Corta ha determinado que, respecto de la garantía de motivación, se debe evaluar si una decisión judicial contiene motivación suficiente, esto es, la enunciación de normas o principios jurídicos en que se funda, sea o no correcta conforme al Derecho, y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho[20], sea o no correcta conforme a los hechos. Ahora bien, en el caso en cuestión, la alegación específica planteada por la compañía accionante, conforme el párrafo 21 *ut supra,* se refiere a que la decisión impugnada no menciona las "*disposiciones contenidas*" en su contestación al recurso de casación planteado por el SRI. Para ello, esta Corte analizará la parte pertinente de la sentencia impugnada.

25. En la sección cuarta, la Sala accionada determina que el recurso de casación, interpuesto por el SRI, se admitió por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de los artículos 7 del Código Tributario, 10 de la LRTI, 14 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26[21]. En ese sentido, la Sala accionada identificó la causal alegada con base en el escrito del recurso de casación planteado por el SRI que consta a fojas 795-801 del expediente del Tribunal Distrital. A su vez, en la misma sección, la Sala accionada expone los cargos por los cuales se interpuso el recurso de casación y se refiere a la contestación realizada por la compañía, hoy accionante, el 2 de octubre de 2012[22].

26. Con base en lo anterior, en la sección quinta establece los problemas jurídicos a tratar[23] y en la sección sexta se encuentra la fundamentación de la decisión, en la cual, la Sala accionada resalta que "*en la causal primera se parte de hechos probados, es decir que no cabe una nueva consideración de los mismos, ya que los medios de prueba fueron analizados y apreciados por el Tribunal A quo*". De tal manera que la judicatura accionada reconoce que no le corresponde valorar pruebas o modificar hechos ya establecidos por el Tribunal de instancia.

27. En cuanto a la alegación de errónea interpretación del artículo 10, numeral 9 de la LRTI, la Sala accionada cita la sentencia del Tribunal Distrital[24] y señala:

---

[19] *Id*., párr. 51.

[20] Esto puede ser visto como la existencia de fundamentación normativa y fáctica.

[21] El recurso se planteó respecto de los artículos 76 numeral 1 y 7 literal l de la CRE, 4, 5, 7 y 13 del Código Tributario, 10 numeral 9 de la LRTI, 1, 11, 14 numeral 5, 31, 32 y 73 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26. Fue admitido respecto de "*los Arts. 7 del Código Tributario; 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; del Art. 14 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26* […]*"*.

[22] Esta Corte toma nota que en el escrito de contestación al recurso de casación, a fojas 7-17 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, la compañía accionante se refiere los artículos 11 y 14 de la Ley de Seguridad Social, 21 letra f) del Reglamento a la LRTI, 10 de la LRTI, al contrato colectivo, 35.14 de la Constitución, 2 y 16 del Código Tributario y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26.

[23] Si en el fallo del Tribunal Distrital se configura la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en: "*a) Errónea interpretación del art. 10 numeral 9 de la* [LRTI]*; b) Errónea interpretación de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26; y, c) Se acusan como infringidos los arts. 7 del Código Tributario y 14 de la Ley de Seguridad Social*".

[24] También cita el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social.

la deducción de gastos respecto a las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, exclusivamente procede cuando el contribuyente (quien desea deducirse esos rubros) haya realizado las respectivas aportaciones de ellos al [IESS]. *En este mismo orden de ideas, no se debe pasar por alto las facultades de las administraciones tributarias, especialmente la facultad determinadora de las obligaciones tributarias claramente establecidas en la Constitución de la república* (sic) *y en las leyes aplicables en materia tributaria, considerando que se debe entender como determinación tributaria, al acto o conjunto de actos reglados realizados por el sujeto activo de la obligación tributaria, tendientes a establecer, la relación jurídica tributaria en cada caso particular, esto es, el hecho generador, sujeto pasivo, base imponible y la cuantía del tributo. De la misma manera es importante señalar que esta facultad determinadora de la administración tributaria también comprende la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación, por tanto, las Administraciones Tributarias* (sic) *evidentemente tienen la competencia exclusiva de ejercer la facultad determinadora de las obligaciones tributarias y a consecuencia de esta competencia, el Servicio de Rentas Internas al ser una de las administraciones tributarias del país puede calificar la deducibilidad o no de los gastos efectuados y demostrados por los sujetos pasivos. Dentro del caso materia de análisis, esta Sala Especializada considera que, de conformidad con el inciso segundo del numeral 9 del art. 10 de la* [LRTI] […] *la deducibilidad de los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales se encuentran condicionados a que el contribuyente demuestre que esos rubros cuenten con el respaldo de las aportaciones al* [IESS].

28. En su análisis, en relación con el rubro, "*valores por el rubro de otros beneficios sujetos a aportación de la Glosa ´Beneficios Sociales e Indemnizaciones´*", la Sala accionada considera:

en el presente caso, las bonificaciones escalafonaria y voluntaria, bonificación de vacaciones, subsidio de antigüedad, subsidio familiar, vacacional, bonificación excepcional, por producción, por taller mecánico por fin de zafra, por regreso de vacaciones, por estación muerta, compensación fábrica, consumo de energía eléctrica son contraprestaciones originadas con ocasión de una retribución por una actividad económica bajo relación de dependencia y no obedecen a una situación de mera liberalidad que busquen un fin social, pues el concepto de materia gravada corresponde a todo ingreso regular, principal o accesorio, susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal, en tal consideración, se puede observar que, el ingreso que forma parte de la materia gravada debe ser una retribución de carácter normal, el cual puede ser cancelado en dinero, bienes o servicios (considerando las regulaciones del Código del Trabajo) siempre que estas últimas puedan ser valorables pecuniariamente, y que respondan a una contraprestación por la actividad realizada. En base a esta delimitación, por exclusión, no podrían ser objeto de la materia gravada los ingresos que no tengan un carácter regular, que obedezcan a una contingencia de naturaleza extraordinaria, y que no retribuyan a la labor desarrollada por el trabajador; como por ejemplo, una donación numeraria que pudiera realizar un empleador a su trabajador en razón de una enfermedad catastrófica que pudiera parecer éste o los integrantes de su núcleo familiar. Sin embargo dentro de las excepciones a la materia gravada que expresamente recoge el

art. 14 de la Ley de Seguridad Social, se encuentran aquellos beneficios fruto de un ´servicio´ de orden social y que sean ´habituales´ en la industria o servicio, es decir aquellos ´servicios´ (no numerario o en especies) que se reconocen usualmente a los trabajadores en razón del desarrollo de una actividad laboral de un determinado sector económico (industria) o el desarrollo de un servicio de características especiales (técnicas o muy particulares) siempre que tengan un ingrediente social. Así podemos determinar los servicios de guardería, los servicios médicos especializados (en sectores que tengan relación a actividades deportivas, etc.). En el presente caso los desembolsos económicos descritos en líneas anteriores, al no tratarse de servicios sino de retribuciones económicas se enmarcan dentro de la definición de materia gravada (no de las excepciones), analizada anteriormente, las cuales tienen un carácter ordinario, (reconocido habitualmente para el presente caso, a los empleados amparados por el Contrato Colectivo) de naturaleza accesoria y que obedece a un retribución adicional por las labores desarrolladas por los empleados. Por el hecho de que se reconozcan valores adicionales en contratos colectivos no necesariamente todos ellos deben tener una naturaleza social, por lo que es necesario realizar un análisis adicional de cada caso como se ha realizado anteriormente. En consecuencia al constituir estos valores parte de la materia gravada, según el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, norma imperativa y de cumplimiento obligatorio, debieron ser aportados y cancelados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para obtener la calidad de gasto deducible; por lo que al no haberse procedido de esta manera y en aplicación del numeral 9 del art. 10 de la [LRTI], *dichos gastos no pueden ser considerados deducibles para fines de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta.*

29. Continuando con su análisis, respecto al rubro "*Beneficios pagados no deducibles de la Glosa ´Beneficios Sociales e Indemnizaciones´*", la Sala accionada sostiene:

el fallo de instancia es impreciso al advertir las deducciones por concepto estas glosas, por cuanto estos valores ya fueron considerados en la provisión calculada por pensión patronal jubilar dentro del informe actuarial, como elementos deducibles y consecuentemente deducidos dentro del rubro beneficios sociales e indemnizaciones, por lo que esta Sala considera que no procede la deducibilidad dentro de este rubro, ya que por el mismo concepto existiría duplicidad del registro al no haberse desvirtuado con certeza si los valores observados como deducibles por la administración ya fueron considerados y devengados dentro del gasto provisión para pensión patronal jubilar originada en informes actuariales. Por lo expuesto se considera que el tribunal a-quo en la sentencia materia de este recurso ha incurrido en la errónea interpretación del art. 10, numeral 9 de la [LRTI] *y por lo tanto se ha configurado la causal primera invocada por el recurrente.*

30. Con respecto a la glosa "*provisión para jubilación patronal",* la Sala accionada se refiere a la sentencia del Tribunal Distrital y cita el artículo 10 numeral 13 de la LRTI para determinar:

De conformidad al contenido de esta disposición para acceder al beneficio de la deducción establecida en la Ley (sic) *tenía que cumplirse la condición que se refiere a ´La totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia´, y no incluirse en dicho registro contable también otros valores adicionales como pensiones y beneficios pagados a jubilados como los décimos sueldos que debieron haber sido objeto de otro registro contable que afecta directamente al gasto en caso de haberse efectivizado el*

pago; es decir que en el presente caso los valores correspondientes a pensiones patronales no debían ser cargadas al gasto del período, sino debían ser aplicadas a la provisión acumulada para la jubilación patronal; por otra parte como lo establecía la disposición citada el valor deducible para estas provisiones es el monto ´previsto´ en el estudio actuarial respectivo, sin que se pueda beneficiar de la deducibilidad de otros rubros no contemplados en el respectivo estudio. Con base en este análisis la Sala en cuanto a la errónea interpretación de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC 26, aprecia que se ha configurado la causal alegada por el recurrente, puesto que, si bien es cierto, la empresa provisionó estos valores de acuerdo a lo establecido en la norma, pero no podía contabilizar una fracción de dicha provisión en la cuenta de costos por pagos verificados en el mismo ejercicio económico, ya que de esta manera se estaba realizando una doble deducción, lo cual no está previsto en la norma legal que establecer (sic) *de manera enfática cuales han de considerarse elementos deducibles para el impuesto materia del presente análisis con estricto cumplimiento de la reserva legal que conlleva la aplicación de las normas analizadas contenidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a la fecha.*

31. Luego, la Sala accionada considera que el SRI señaló como normas infringidas

el art. 7 del Código Tributario y 14 de la Ley de Seguridad Social, sin embargo en su recurso, el recurrente no especifica el cargo por el cual propone esta causal, ya sea falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación, más aún cuando se debe tener en cuenta que, el recurso de casación es extraordinario, formalista, riguroso y de alta técnica jurídica por tanto nada se sobre entiende y su proposición no puede estar ligada a la simple inconformidad del casacionista con el fallo dictado por el tribunal a quo, ni tampoco realiza una fundamentación jurídica que permita a este Tribunal verificar los yerros en los que ha incurrido el Tribunal de instancia respecto a las mismas, esta omisión en el que ha incurrido el recurrente no puede ser enmendado por el Tribunal de Casación, por lo tanto no se configura la causal primera invocada por el recurrente en este punto.

32. Con base en las consideraciones que anteceden la Sala accionada emitió su decisión. En relación con la alegación de la compañía accionante, esta Corte encuentra que la sentencia impugnada sí se refiere a la contestación presentada respecto del recurso de casación planteado por el SRI. Adicionalmente, se observa de la revisión de la sentencia impugnada, que la Sala accionada ofrece una respuesta con base en las normas que sustentaron el recurso de casación. Así, sobre la base de los artículos 10, numerales 9 y 13 de la LRTI, 11 y 14 de la Ley de Seguridad Social, la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC 26 y 7 del Código Tributario realiza su análisis. Incluso, si se considera que la compañía accionante se refirió a una serie de normas en su contestación al recurso de casación que no habrían sido consideradas en su totalidad por la decisión impugnada, es pertinente señalar que dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y que se rige por el principio dispositivo, la Sala accionada estaba impedida de pronunciarse sobre normas o vicios distintos a los admitidos.

33. Al respecto, a propósito del vicio motivacional de incongruencia, la Corte ha planteado que este se configura en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna

cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones –generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho (incongruencia frente al Derecho)[25]. Así, en relación con el caso concreto, se observa que los principales argumentos a atender respecto del recurso de casación interpuesto son aquellos planteados en función de los cargos casacionales acusados y admitidos. Tal como lo reconoce la compañía accionante en su demanda, lo cual se puede observar en el párrafo 10 *ut supra, "las únicas normas jurídicas en que puede fundarse –y por ende motivarse-un* (sic) *fallo de casación, son las que enuncia el propio agraviado o recurrente en su memorial de casación, coligadas con las causales de casación que invoca el agraviado, con cuyos argumentos además se demarca el cambio de acción de los magistrados, de manera tal, que en su resolución no pueden ni omitir ni aumentar otros puntos que no sean los denunciados por el propio recurrente*". En ese sentido, no se puede advertir un vicio motivacional pues la Sala accionada se refirió tanto al recurso planteado como a la contestación del mismo y, de lo expuesto en los párrafos previos, se refleja que el recurso se resolvió otorgando una respuesta a los cargos casacionales planteados.

34. En esa línea de ideas, no se advierte una vulneración a la garantía de motivación en función del cargo planteado por la compañía accionante.

4.2. ¿Vulneró la sentencia impugnada la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento porque la Sala accionada se habría extralimitado en sus funciones al apreciar pruebas y modificar hechos?

35. El derecho al debido proceso está consagrado el artículo 76 de la Constitución, conformado por una serie de garantías, entre las cuales se encuentra la siguiente:

> *3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

36. En relación con la garantía en cuestión, no se observa que la Sala accionada se haya extralimitado en sus competencias pues su análisis se relacionó con los cargos planteados en el recurso de casación, sin que se haya podido advertir valoración de pruebas o hechos. Incluso, la Sala accionada advierte que para su análisis consideraría los hechos probados ante el Tribunal Distrital. Al respecto, no se observa en la sentencia impugnada que haya existido un ejercicio de valoración probatoria para efectos de poder constatar la alegación referida. Con ello, aun cuando la compañía accionante se ha referido a otros procesos sin señalar cómo podrían ser vinculantes para el presente caso, para efectos del criterio alegado sobre el impedimento de apreciar pruebas o modificar hechos, no se observa un desconocimiento del mismo respecto de esta causa por parte de la Sala accionada.

[25] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 21 de octubre de 2021, párr. 86.

37. Por lo expuesto, no se verifica una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento en función de la alegación de la compañía accionante.

5. Decisión

38. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 826-17-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

39. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 03 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

082617EP-492d8

Caso Nro. 0826-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes quince de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 838-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 03 de agosto de 2022.

CASO No. 838-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 838-17-EP/22

Tema: Esta sentencia analiza el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de casación dentro de un proceso laboral. Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción al no encontrar vulneración del derecho alegado.

I. Antecedentes Procesales

1. Jorge Aníbal Cano Andrade presentó demanda laboral en contra de: **(i)** Marco Calvopiña Vega, por sus propios derechos y en su calidad de gerente y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (**EP Petroecuador**), **(ii)** Edison Jaramillo, por sus propios derechos y en su calidad de presidente del Consejo de Administración de la Asociación de Fondos Previsionales de los Funcionarios y Trabajadores de Oleoducto (**ASOPREOL**), y **(iii)** la Procuraduría General del Estado (Proceso No. 21371-2012-0024).[1]

2. El 3 de junio de 2013, el Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos (**Juzgado de Trabajo**) negó la demanda. En contra de esta decisión, Jorge Aníbal Cano Andrade interpuso, en un escrito, recurso de aclaración y de apelación; a este se adhirió EP Petroecuador. Mediante auto de 22 de agosto de 2013, el Juzgado de Trabajo negó el recurso de aclaración.

3. El 29 de octubre de 2013, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (**Corte Provincial**), negó el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmó la sentencia subida en grado. De esta decisión, Jorge Aníbal Cano Andrade interpuso recurso de ampliación que fue negado mediante auto de 19 de noviembre de 2013.

4. En contra de la sentencia dictada el 29 de octubre de 2013, Jorge Aníbal Cano Andrade interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a trámite el 1 de diciembre de 2014.

5. El 17 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Nacional**), casó la sentencia y dispuso a EP Petroecuador el pago de USD

[1] El demandante señaló que prestó sus servicios desde el 01 de noviembre de 1989 hasta el 27 de noviembre de 2009, y que fue despedido sin que su empleador le haya cancelado el pago de la parte proporcional de la jubilación patronal, por 20 años y 27 días de labor. Por lo que su pretensión se centró en el pago de este concepto más los intereses legales generados.

25.307,369 "[…] *valor* [al] *que asciende* (sic) *las pensiones jubilares y adicionales calculadas hasta junio de 2016 más los intereses del Art. 614 del Código del Trabajo*"; y, fijó la pensión mensual vitalicia en USD 274,31 "[…] *más las pensiones décimo tercera y décimo cuarta previstas en la ley*".

6. De esta decisión Jorge Aníbal Cano Andrade interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 9 de marzo de 2017 por la Sala Nacional.

7. El 3 de abril de 2017, Alba del Rocío Ramírez Riquelme, en calidad de procuradora judicial de José Luis Cortázar Lascano, gerente general de EP Petroecuador (**entidad accionante**), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Nacional el 17 de febrero de 2017.

8. El 1 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción y, por sorteo llevado a cabo el 16 de agosto de 2017, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

9. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 31 de marzo de 2022 avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada. La Sala Nacional remitió el informe requerido el 11 de abril de 2022.

II. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**Constitución**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

11. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de motivación y de ser juzgado por juez competente, independiente e imparcial. Por lo que solicita que se revoque la sentencia dictada el 17 de febrero de 2017 por la Sala Nacional y se ordene que "[…] *se revea el proceso, a fin de que ratifique el fallo de segunda instancia y que quede firme el dictado por el Juez de instancia*".

12. La entidad accionante indica que la relación laboral que mantenía el trabajador con EP Petroecuador se regía por el Sexto Contrato Colectivo de Trabajo (**Contrato Colectivo**), celebrado entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y el Comité de Empresa

Único de Trabajadores de Petroecuador. Aduce que "[…] *se colige claramente que a través del Contrato Colectivo suscrito, la hoy EP PETROECUADOR transfirió los fondos necesarios a ASOPREOL para el pago de la pensión jubilar, esto acorde al artículo 216 del Código de Trabajo, y que hoy es objeto de reclamación por parte del ex trabajador* […]".

13. Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que "[…] *al no considerar la contestación del recurso por parte de EP PETROECUADOR y no fundamentar en su resolución de 17 de febrero de 2017, incurrió en que no se pronunció sobre todos los cargos [...] por lo que se puede concluir que el auto* ***no cumple el parámetro de razonabilidad***". Agrega que lo anterior "[…] *conlleva a que se afecte la resolución y me deje en indefensión*".

14. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, sostiene que se vulnera "[…] *toda vez que el órgano jurisdiccional no atendió todas las pretensiones que aduje* […]*; situación que limitó el acceso a la justicia* […]". Indica, además, que la Sala Nacional, no habría considerado "[…] *que el pago de la jubilación patronal le corresponde a* […], *ASPOPREOL*", ni "[…] *lo determinado en la Cláusula 41 del Sexto Contrato Colectivo y artículo 8 de los Estatutos* [de] *ASOPREOL*".

15. Finalmente, en cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a un juez competente, independiente e imparcial, la entidad accionante se circunscribió a transcribir el correspondiente artículo constitucional sin desarrollar ningún argumento al respecto.

3.2. Argumentos de la parte accionada

16. Por medio de escrito presentado el día 11 de abril de 2022, la Sala Nacional sintetizó el contenido de la sentencia impugnada, relievando los argumentos del recurrente y los considerandos de la sentencia respecto de estos. Asimismo, transcribió apartados de la sentencia en los que se exponen las razones por las cuales se casó la sentencia. Por último, concluye que "[…] *el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de ese entonces, ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva dentro del recurso de casación planteado*".

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la entidad accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental. Un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis, o la afirmación acerca de la vulneración de un derecho fundamental; (ii) una base fáctica, que identifique la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que habría originado la

alegada vulneración; (iii) una justificación jurídica, que explique cómo la base fáctica invocada originó de forma directa e inmediata la vulneración acusada.[2]

18. En este caso, de la revisión de la demanda se encuentra que, pese a que la entidad accionante alega vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a un juez competente, independiente e imparcial, no explica cómo este derecho, en las garantías mencionadas, habría sido vulnerado de forma directa e inmediata por la autoridad jurisdiccional en la sentencia impugnada. Así, en virtud de lo expuesto, este Organismo -a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable para identificar una posible vulneración de este derecho- no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto, pues el argumento carece de claridad.

19. En cuanto a la alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante aduce que la Sala Nacional, en su sentencia, no se habría referido a la contestación del recurso de casación, esto es que, el pago de lo solicitado por el recurrente corresponde a ASOPREOL y no a EP Petroecuador, de conformidad con el artículo 41 del Contrato Colectivo y el artículo 8 de los Estatutos de ASOPREOL.

20. Por lo que, considerando la jurisprudencia de este Organismo[3] y que el argumento de la entidad accionante es que no se dio respuesta a sus argumentos, resulta adecuado analizarlos a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

21. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

> "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados* […]".

22. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa* tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).[4]

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 16-18.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párrs. 121 y 122.
[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

23. Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (**i**) inexistencia, (**ii**) insuficiencia o (**iii**) apariencia de motivación, esta a su vez, se manifiesta, por ejemplo, en tres tipos de vicio, a saber, incoherencia, inatinencia o incongruencia (frente a las partes o frente al derecho).[5]

24. Ahora bien, la entidad accionante sostiene que la Sala Nacional no respondió su argumento respecto de que el pago de lo solicitado por el trabajador corresponde a ASOPREOL y no a EP Petroecuador. Así, la entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada contiene una motivación aparente ya que está afectada por el vicio de incongruencia frente a las partes.

25. Revisada la sentencia impugnada, se verifica que el recurso de casación fue interpuesto y admitido por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (artículos 188 inciso séptimo, 581 inciso cuarto, y 595 del Código de Trabajo y los artículos 131 inciso primero, 165 inciso primero y 166 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil).

26. Respecto del pago de la pensión patronal, la Sala Nacional señaló que a la luz del artículo 15 del Estatuto de ASOPREOL,[6] esta responsabilidad "[…] *se contrae al Pago de la Pensión Patronal según lo previsto en el artículo 216 del Código Laboral, más no en relación al pago de la jubilación patronal proporcional, según lo previsto en el artículo 188 inciso séptimo del Código del Trabajo*". En este sentido, la Sala Nacional señala que la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código de Trabajo debe ser pagada por ASOPREOL cuando se cumplan los requisitos en el artículo 15 de sus Estatutos.[7]

27. En esta línea, la Sala Nacional determina que Jorge Aníbal Cano Andrade no cumple con los requisitos del artículo 15 del Estatuto de ASOPREOL y, por tanto, tampoco "[…] *ha cumplido con los presupuestos establecidos en la cláusula 41 del Sexto Contrato Colectivo, motivo por el cual habiendo sido despedido intempestivamente por la parte empleadora le corresponde lo establecido en el artículo 188 inciso 7 del Código de Trabajo* […]". De ahí se concluye que el pago de la jubilación patronal proporcional corresponde a EP Petroecuador y la Sala Nacional casa la sentencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación.

28. Entonces, de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte evidencia que la Sala Nacional sí otorga una respuesta a los cargos planteados, tanto por el recurrente como

---

[5] Ibid., párr. 67-99.

[6] Estatuto de ASOPREOL, "*Art.15.-Jubilación por vejez.- Tendrán derecho a la Jubilación Patronal, por Vejez los servidores permanentes del OLEODUCTO que hubieren cumplido 60 años de edad, 20 años de trabajo en la Empresa (Petroecuador o sus Filiales) y por los menos 5 años de aportes a la ASOPREOL*".

[7] La Sala Nacional señala que la jubilación del artículo 216 del Código de Trabajo será pagada por ASOPREOL"[…] *con los presupuestos establecidos en el artículo 15 del Estatuto de ASOPREOL, esto es:* ***cumplir 60 años de edad y 20 años de trabajo en la Empresa Petroecuador o sus filiales,*** *norma que regula a los jubilados*".

por EP Petroecuador. Así, la Sala Nacional parte de las disposiciones cuya falta de aplicación se alegó, analiza las disposiciones que la entidad accionante considera que fueron inobservadas, para finalmente casar la sentencia al considerar que las infracciones del fallo recurrido fueron verificadas a la luz del ordenamiento jurídico aplicable.

29. En consecuencia, no se verifica que exista incongruencia frente a las partes en la sentencia impugnada, por lo que esta Corte determina que esta no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 838-17-EP.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Firmado electrónicamente por:
ALI VICENTE LOZADA

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 03 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

083817EP-48e78

Caso Nro. 0838-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes ocho de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 966-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 03 de agosto de 2022.

CASO No. 966-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 966-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de un juicio ejecutivo, al verificar que sí se consideraron las pruebas presentadas existiendo fundamentación fáctica, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 16 de febrero de 2005, el Banco Solidario S.A. presentó una demanda para el cobro de un pagaré a la orden por el valor de USD 15.000 en contra de Luis Eduardo Sánchez Macías y Grace Mónica Timm Duque de Sánchez como deudores, y de Ángel Gabriel Timm Duque y Teresa Alexandra Tamayo Triviño como garantes[1].

2. El 16 de junio de 2014, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil declaró con lugar la demanda y ordenó el pago de USD 15.000 más intereses y costas[2].

3. En virtud del recurso de apelación presentado el 19 de junio de 2014 por la parte demandada[3], la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, "Sala accionada") emitió la sentencia de 20 de febrero de 2017, en la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 23 de febrero de 2017, la parte demandada solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de segunda instancia, pedido que fue negado mediante auto de 13 de marzo de 2017.

5. El 17 de abril de 2017, Luis Eduardo Sánchez Macías y Grace Mónica Timm Duque de Sánchez (en adelante "los accionantes") presentaron una acción extraordinaria de

[1] El proceso fue signado con el No. 09332-2014-5750. Según se alega, los demandados suscribieron a la orden del Banco Solidario S.A. un pagaré por USD 15.000 con una tasa del 20% cuyo vencimiento fue el 6 de diciembre de 2004.
[2] Previo a la sentencia de primera instancia, existieron varios resorteos de la causa.
[3] En segunda instancia el proceso fue signado con el No. 09113-2014-0546.

protección en contra de la sentencia de segunda instancia de 20 de febrero de 2017 y el auto de 13 de marzo de 2017.

1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 5 de mayo de 2017, los accionantes presentaron un escrito en el cual informaron de la ejecutoria de las decisiones impugnadas.

7. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.

8. El 28 de junio de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa, la cual correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

9. Mediante escritos de 12 y 30 de julio de 2017, los accionantes solicitaron que se convoque a audiencia[4] y presentaron argumentos. El 13 de julio de 2017, el Banco Solidario S.A. presentó un escrito designando lugares de notificación.

10. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

11. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de cinco días, la Sala accionada remita su informe de descargo.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "Constitución") y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1.Fundamentos de la acción y pretensión

13. Los accionantes mencionan que es falsa la afirmación de la Sala accionada en relación con que no se aportó prueba alguna, dado que "*siempre aportamos con las pruebas, las cuales constan dentro del proceso, demostrando en todo momento que se ha pagado, lo cual consta en el escrito presentado el día 13 de mayo del 2010; a las*

[4] Por considerar que para resolver la causa no se requiere convocar a audiencia pública, de conformidad con el artículo 63 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se continuó con la sustanciación del caso.

15h02 (foja 127), y que al correr traslado, la parte actora nunca presentó su oposición o negó [sic]". Agregan que "[e]*l día 10 de agosto presenta*[ron] *el escrito de prueba donde se vuelve a ingresar el CERTIFICADO DEL BURO DE CREDITO* [sic], *donde ahora solo queda la deuda pagada por la cantidad de $15.000.00, así también el REGISTRO OFICIAL donde este certificado nos da un VALOR DE DOCUMENTO PÚBLICO*" (énfasis en el original). Además, señalan que solicitaron que la parte actora presente los documentos contables del ingreso de valores, lo que no habría ocurrido.

14. Asimismo, los accionantes sostienen que es falso lo señalado por la Sala accionada en el sentido de que en el certificado aportado no se especifica el pagaré que se demanda ni las partes que intervienen. En esa línea, hacen referencia a la garantía de motivación y alegan que:

> *la Sala al no pronunciarse fundamentándose como lo indica la Constitución, nos dejó en INDEFENSIÓN. No fue fundamentado, en legal y debida forma el documento de CREDIT REPORT. No se puede mandar a pagar dos veces una deuda que ya está pagada. Es por eso que ingresé inmediatamente el escrito de aclaración el día 23 de febrero del 2017; a las 15h54, pero me contestaron lo típico que contestan las salas, no hay nada que aclarar...., tal cual como consta dentro del proceso* [sic].

15. Por otro lado, mencionan que no hubo un pronunciamiento respecto a la "*confesión judicial de los actores, los cuales fueron declarado CONFESOS* [sic] *(Foja 196). Es más desaparecieron las preguntas del proceso, por lo cual fue mutilado el juicio*".

16. Asimismo, los accionantes mencionan que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, dado que se aplicó el concepto errado de que "*los procesos civiles se deben impulsar y despachar tal* [sic] *solo a petición de parte y no de oficio*". Adicionalmente, hacen referencia a la vulneración del debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y al derecho a la igualdad.

17. Como pretensión, los accionantes solicitan que se suspenda de forma cautelar los efectos de las decisiones impugnadas y que, en sentencia, se anulen dichas decisiones. A su vez, como conclusión, agregan que la sentencia impugnada fue "*dictada de manera dudosa, al apuro y con el afán de causar daño inminente a los comparecientes, al omitirse la práctica de la prueba* [sic] *contundentes cargadas de legalidad, donde el juzgador violando expresas normas legales y constitucionales, prevarica a sabiendas, con el afán de beneficiar a quien sabe quién y en perjuicio de los comparecientes*".

3.2.Posición de la autoridad judicial accionada

18. Pese a ser debidamente notificada, la autoridad judicial accionada no presentó su informe dentro del término.

4. Análisis constitucional

19. Esta Corte observa que en la demanda de acción extraordinaria de protección los accionantes solicitaron, como medida cautelar, que se suspendan los efectos del auto impugnado. Así, previo al análisis de los argumentos de la demanda, esta Corte considera oportuno mencionar que, pese a que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 13 de junio de 2017 omitió pronunciarse al respecto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 27 de la LOGJCC, no proceden las medidas cautelares cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección. De ahí que no corresponde que la Corte se pronuncie sobre esta solicitud en el marco de una sentencia de acción extraordinaria de protección.

20. Ahora, en relación con los argumentos de la demanda, los accionantes mencionan que las decisiones impugnadas vulneraron varios derechos, entre ellos, el derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y el derecho a la igualdad. Sin embargo, a pesar de realizar un esfuerzo razonable[5], esta Corte no encuentra argumentos que permitan realizar un análisis de la vulneración de estos derechos. Asimismo, en la demanda no constan argumentos en relación con el auto que resolvió la solicitud de aclaración y ampliación dictado el auto de 13 de marzo de 2017. Toda vez que una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante[6], no es posible realizar un análisis respecto de los referidos derechos ni del auto de 13 de marzo de 2017.

21. Además, en su demanda los accionantes mencionan que se ordenó pagar una deuda ya cancelada, que se negó la solicitud de aclaración y que se aplicó un concepto errado sobre el impulso del proceso, vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. Al respecto, esta Corte observa que dichos cargos están relacionados con la inconformidad de los accionantes en cuanto al contenido de las decisiones impugnadas y la aplicación normativa. Con esta argumentación, los accionantes pretenden que en un proceso ejecutivo se realice un control del mérito de la controversia, lo cual escapa del ámbito de competencia dentro de una acción extraordinaria de protección[7], por lo que no es procedente emitir algún pronunciamiento al respecto.

22. Por otro lado, de lo descrito en los párrafos 13 al 15 *supra,* los accionantes presentan los siguientes cargos respecto de la sentencia impugnada: (i) que se aportó prueba pero que esta no fue tomada en cuenta, practicada ni analizada, dejándoles en indefensión; (ii) que existió falta de fundamentación respecto de la prueba relacionada con el reporte de crédito; y, (iii) que no hubo un pronunciamiento sobre la confesión judicial de los actores. Dado que estos cargos tienen relación con las garantías de

[5] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.
[7] Este control es excepcional, de oficio y solo se activa en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales cuando se cumplen ciertos presupuestos. Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

motivación y defensa, esta Corte analizará en conjunto dichos cargos en el marco de las referidas garantías.

23. La Corte Constitucional ha establecido que para verificar la vulneración del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, se debe determinar si existe indefensión como sujeto procesal, como cuando se le haya impedido comparecer al proceso, a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como presentar pruebas o impugnar la resolución[8].

24. En cuanto a la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, la Corte ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente[9]. A su vez, la Corte Constitucional ha establecido que para "*evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal*"[10].

25. Los accionantes sostienen que quedaron en indefensión con fundamento en los siguientes cargos: que no se consideró ni practicó la prueba aportada, específicamente, el certificado de buró de crédito; que no hubo un pronunciamiento sobre la confesión judicial de los actores; y, que hubo falta de fundamentación respecto del certificado de buró de crédito, lo cual tiene relación con la fundamentación fáctica de la motivación.

26. De la revisión del expediente de primera instancia, se constata a fs. 139-164 que los accionantes presentaron como prueba: (i) la resolución JB-20008-1081 de la Junta Bancaria publicada en el Registro Oficial el 7 de marzo de 2008 y (ii) el "*buró credit report*" para demostrar que el 31 de julio de 2007 se realizó el pago de USD 15 000. Además, solicitaron como prueba que: (iii) se rinda confesión judicial por la parte actora, y (iv) que dicha parte presente los documentos contables de los valores de 30 y 31 de julio de 2007.

27. La Corte constata también que, mediante providencia de 10 de agosto de 2010, el juez de instancia tomó en cuenta la prueba presentada por la parte demandada, entre ellas,

---

[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 14.

[9] "[L]*a fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso* […]. [L]*a fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso* […]". Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 56.

el "*buró credit report*". Además, conforme lo solicitado por los demandados, señaló día y hora para que la parte actora rinda confesión judicial, y ordenó que dicha parte presente los documentos contables de 30 y 31 de julio de 2007.

28. El 12 de agosto de 2010, la parte actora solicitó que se extienda el término para presentar los documentos contables requeridos, ya que debía adquirirlos en la matriz del banco, lo cual fue concedido mediante providencia de 12 de agosto de 2010. El 7 de septiembre de 2010, el juez de instancia fijó una nueva fecha para que la parte actora rinda confesión judicial.

29. El 9 de enero de 2011 se sentó razón de que la parte actora no compareció a rendir confesión judicial en la fecha indicada, por lo que el juez de instancia declaró confesos a los representantes de la parte actora. A su vez, el 2 de diciembre de 2013 se sentó razón de que la parte demandada no dio cumplimiento a la providencia de 10 de agosto de 2010 respecto de los documentos contables, frente a lo cual el 20 de diciembre de 2013 el juez de instancia otorgó tres días para que se cumpla dicha disposición. Mediante escrito de 26 de diciembre de 2013, la parte demandada solicitó que se revoque la providencia de 20 de diciembre de 2013 y se dicte sentencia, pues previamente la parte actora no presentó los documentos contables dentro del término.

30. De lo expuesto, se identifica que la autoridad judicial tomó en cuenta la prueba documental presentada por los accionantes, ordenó que se rinda confesión judicial conforme lo solicitado y dispuso se entregue la documentación contable requerida. Dado que los representantes de la parte actora no acudieron a declarar, la judicatura los declaró confesos por lo que quedó a criterio del juzgador efectuar una valoración[11]. Además, la autoridad judicial insistió en que la parte actora entregue la documentación requerida, frente a lo cual la parte demandada solicitó que se dicte sentencia. A la luz de lo expuesto, se observa que sí consideró y practicó la prueba presentada por los hoy accionantes.

31. Ahora, respecto de la fundamentación, a través de la sentencia de 16 de junio de 2014, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil declaró con lugar la demanda, al considerar que la parte demandada no presentó prueba en relación con las excepciones propuestas. En la misma línea, mediante sentencia de 20 de febrero de 2017, la Sala accionada rechazó el recurso de apelación presentado por la parte demandada, sobre la base del siguiente fundamento:

> […] *de la revisión del documento aparejado a la demanda de fojas 5 y 5vta, se desprende que este reúne los requisitos del pagaré a la orden, previstos en el Art. 486 del Código de Comercio, además de su visto bueno, siendo como tal un título ejecutivo, conforme lo*

[11] Art. 131 del Código de Procedimiento Civil.- "*Si la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que trata el Art. 127 o si compareciendo, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u oscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que al de los jueces de segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto*".

determina el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual es improcedente las excepciones de improcedencia de la demanda por no reunir el instrumento los requisitos establecidos en el artículo 415 del Código de Procedimiento Civil, y; la de inejecutabilidad del instrumento, ya que el pagaré es pagadero a cierto plazo vista y no le fue presentado dentro del término fijado, para que ponga el visto bueno; ya que al ser el referido documento un título ejecutivo corresponde a su titular exigir el cobro de la obligación en él contenida a través del juicio ejecutivo. La excepción de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho de la demanda queda descartada por cuanto la parte accionada dentro de la etapa probatoria no aportó prueba alguna para la sustentación de esta excepción, por lo que la misma queda desvirtuada. En relación a la excepción de falta de personería del actor para demandar y falta de derecho del actor para demandar, la misma queda desvirtuada, por cuanto de autos ha quedado legitimada la intervención con la procuración judicial. En relación a la excepción Improcedencia de la acción, por aparejar un documento que es encuentra extinguido, conforme lo establece el artículo 1583 numeral 3 y 1644 del Código Civil, estos artículos establecen la novación, dentro de autos no se ha probado la existencia de una novación de la obligación, es más la parte accionada ha manifestado mediante memorial que obra de fojas 127 que la obligación "se encuentra totalmente cancelada", es más adjunta un certificado por el Buró de Crédito Credit Report, de fecha 17 de Marzo del 2010, tratando de probar que la obligación se encuentra cancelada, respecto a esto este Tribunal observa que dicho certificado, no hace especificación alguna al pagaré que se demanda y mucho menos a las partes que intervienen, por lo que la excepción queda desvirtuada, por falta de prueba; En relación a la inexistencia de causa lícita la misma no ha sido probada dentro de autos, por lo que la misma queda desvirtuada. Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal […] *rechaza el recurso de apelación* [sic].

32. Con base en lo descrito esta Corte observa que sí se consideró la prueba presentada por los hoy accionantes, existiendo un pronunciamiento específico respecto de por qué no es prueba suficiente el certificado de buró de crédito. Además, la valoración probatoria se dio en contraste con las excepciones presentadas por los demandados, existiendo fundamentación fáctica suficiente. De esta manera, en relación con los cargos expuestos, a criterio de la Corte Constitucional sí se ha garantizado el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución.

33. Por otro lado, se recuerda a los accionantes que no le corresponde a esta Corte actuar como un órgano de alzada y valorar la prueba presentada en el proceso de origen. El desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser la base para que la Corte Constitucional determine vulneraciones de derechos a través de esta garantía jurisdiccional.

5. Decisión

34. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

a. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 966-17-EP**.

b. Disponer la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

35. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 03 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

096617EP-492d7

Caso Nro. 0966-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes quince de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO N.° 4-22-RC

Jueza Sustanciadora: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL. - SUSTANCIACIÓN. - Quito D.M., 19 de septiembre de 2022.

VISTOS: En virtud de la posesión efectuada el 10 de febrero de 2022 como jueza constitucional ante la Asamblea Nacional; del sorteo de la causa, efectuado el 12 de septiembre de 2022; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 de la Constitución de la República y el artículo 99, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **AVOCO CONOCIMIENTO** del caso **N.º 4-22-RC**, a fin de emitir dictamen de calificación a la vía de la modificación constitucional propuesta.

Al amparo del artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se recuerda que existen tres momentos diferenciados de la actuación de este Órgano en el proceso de modificación constitucional. En el primer momento, de conformidad con el artículo 101 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe emitir el dictamen de calificación de la vía de modificación constitucional propuesta. Tal como ha señalado la Corte en su jurisprudencia "***En esta primera etapa no se establece una temporalidad para la emisión del dictamen de procedimiento de la modificación constitucional****, su única regulación es la antes citada* [artículo 101 de la LOGJCC], *por lo tanto, no se puede confundir con los efectos de los otros dos momentos*"[1] (énfasis añadido).

En el segundo momento, corresponde el control constitucional de la convocatoria a referendo, de conformidad con los artículos 102 y 105 de la LOGJCC. Para esta etapa la Corte cuenta con el término de 20 días para realizar el control previo de la respectiva convocatoria; es decir, para analizar la constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta y el cuestionario. Este término, en el segundo momento, se cuenta desde el avoco que la Corte Constitucional emite para dar inicio al control previo de constitucionalidad de la convocatoria a referendo.

El control de constitucionalidad de la modificación constitucional ya aprobada, constituye el tercer momento de la actuación de la Corte Constitucional, que se regula por el artículo 106 de la LOGJCC.

En el marco del primer momento de modificación constitucional, Guillermo Alberto Lasso Mendoza, presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 12 de septiembre de 2022, solicitó *"que, a través de un dictamen de procedimiento, se pronuncie respecto de la vía a través de la cual se lo debe tramitar…"* las siguientes preguntas:

1. Pregunta 1) ¿Está usted de acuerdo con que se permita el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas en las funciones de la Policía Nacional para combatir el crimen organizado, enmendando la Constitución de conformidad con lo previsto en el Anexo 1?

[1] Corte Constitucional, Dictamen 4-18-RC/19, párrafo 18.

2. Pregunta 2) ¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos que hayan cometido delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, a través de procesos que respeten los derechos y garantías, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 2?

3. Pregunta 3) ¿Está usted de acuerdo con garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado, para que esta seleccione, evalúe, ascienda, capacite y sancione a los servidores que la conforman a través de un Consejo Fiscal, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 3?

4. Pregunta 4) ¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo a los siguientes criterios: 1 asambleísta por provincia y 1 asambleísta provincial adicional por cada 250.000 habitantes; 2 asambleístas nacionales por cada millón de habitantes; y 1 asambleísta por cada 500.000 habitantes que residan en el exterior, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 4?

5. Pregunta 5) ¿Está usted de acuerdo con exigir que los movimientos políticos cuenten con un número de afiliados mínimo equivalente al 1.5 % del registro electoral de su jurisdicción y obligarlos a llevar un registro de sus miembros auditado periódicamente por el Consejo Nacional Electoral, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 5?

6. Pregunta 6) ¿Está usted de acuerdo con eliminar la facultad de designar autoridades que tiene el CPCCS e implementar procesos que garanticen meritocracia, escrutinio público, colaboración y control de diferentes instituciones, de modo que sea la Asamblea Nacional la que designe a través de estos procesos a las autoridades que actualmente elige el CPCCS y a sus consejeros, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 6?

7. Pregunta 7) ¿Está usted de acuerdo con que se incorpore un subsistema de protección hídrica al sistema nacional de áreas protegidas, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 7?

8. Pregunta 8) ¿Está usted de acuerdo con que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, puedan ser beneficiarios de compensaciones debidamente regularizadas por el Estado, por su apoyo a la generación de servicios ambientales, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 8?

Dentro de este caso,
Se DISPONE:

1. Observar los procesos establecidos en la LOGJCC para los tres momentos de control constitucional; así como sus términos, cuando corresponda, y que han sido reiterados en este auto de avoco conocimiento sobre el dictamen de vía para la modificación constitucional propuesta.

2. Solicitar a la ciudadanía y a todas las personas interesadas la presentación de amicus curiae, por escrito, sobre los temas que plantean las 8 preguntas de reforma constitucional. Estos documentos deberán ingresarse por ventanilla física o a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

3. Notificar con el contenido de la presente providencia al presidente de la República del Ecuador; al presidente de la Asamblea Nacional; a la presidenta del Consejo Nacional Electoral; y al procurador General del Estado.

4. Oficiar a la Dirección de Comunicación de este Organismo para la publicación de la presente providencia, en la página web de la Corte Constitucional; y, a la Dirección del Registro Oficial a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía la presente causa.

5. Recordar a las partes la obligación de señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Los escritos y documentación **deberán** ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app/ o en la ventanilla física ubicada en el edificio de la Corte Constitucional.

6. Designar a María Augusta Zambrano Jaramillo como actuaria en la presente causa hasta la remisión del Dictamen correspondiente al Pleno de este Organismo. Notifíquese. –

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito D.M., 19 de septiembre de 2022.

Documento firmado electrónicamente
María Augusta Zambrano
ACTUARIA

Firmado electrónicamente por:
XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado electrónicamente por:
MARIA AUGUSTA ZAMBRANO JARAMILLO

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.